



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4380/26-07-02-6

*****. ***** ***** *****



RESULTANDO:

2.- Por acuerdo de 3 de julio de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenando su traslado a la demandada para que la contestara en el plazo de Ley.

3.- Mediante oficio 139-03-01-01-02-2026-31949, depositado en Correos de México en la Ciudad de México, el 24 de agosto de 2026, e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en

Jalisco, el Jefe de Departamento adscrito a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de la Agencia Nacional de Aduanas, contestó la demanda.

4.- A través del auto de 1 de septiembre de 2026, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un plazo de 3 días para formular alegatos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 primer párrafo, y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025; igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que la resolución que se impugna se encuentra comprendida en la fracción II del numeral 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues se impugna la resolución que determina créditos fiscales, por concepto de multa.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO**

EXPEDIENTE: 4380/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



Contencioso Administrativo, con el ejemplar de la resolución impugnada exhibida por la parte actora.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado de conformidad con lo previsto por el diverso 58-1 de ese ordenamiento legal, por ser una cuestión de orden público y constituir un presupuesto procesal de esencial pronunciamiento, esta Juzgadora procede, de oficio, a examinar tanto la ausencia total de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, como la competencia de la autoridad emisora; precepto legal que en su primero y antepenúltimo párrafos, establece:

“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende la obligación a cargo de esta Juzgadora, consistente en analizar de oficio: **a)** si la resolución impugnada se encuentra afectada de una ausencia total de fundamentación y motivación y **b)** la competencia de la autoridad emisora; siendo oportuno señalar, que en tratándose de este último apartado, se requiere verificar que los fundamentos citados sean aplicables y suficientes para determinar su competencia.

Respecto del primero de los temas que deben analizarse de oficio, referido a la ausencia total de fundamentación y motivación, esta Juzgadora considera que no se produce tal ilegalidad en el acto impugnado, al contar con diversos preceptos legales y razonamientos dando sustento a la determinación de la autoridad.

Ahora bien, en cuanto al segundo estudio que esta instructora se encuentra obligada a realizar de oficio, es decir, el relativo a la competencia de la autoridad, es oportuno aclarar que se efectúa no sólo con base en las facultades conferidas por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino también, en obediencia a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, cuyo rubro, texto y precedentes, versan al tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 4380/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

Adicionalmente, respecto a la competencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada, debe señalarse que esta Juzgadora no puede: a) modificar los fundamentos del acto combatido; b) expresar el omitido ni c) corregirlo; criterio adoptado en estricta aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIV, de noviembre de 2001, en la página 35 que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 4380/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que **las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.**

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”
(Énfasis añadido).

Por tanto, atendiendo a las consideraciones plasmadas en las jurisprudencias precitadas, esta Juzgadora se encuentra obligado a realizar, de oficio, el estudio de la competencia de la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público, con independencia de la existencia o no de agravios, o bien, de que el análisis correspondiente se encuentre referido a la incompetencia de la autoridad, a la ausencia de fundamentación de la competencia o ésta sea insuficiente, incorrecta, incompleta o indebida.

Análisis que se realiza de manera conjunta con el concepto de impugnación **PRIMERO** de la demanda, en el que la parte actora aduce medularmente que la resolución impugnada es ilegal al haber sido emitida por una autoridad que no fundó debidamente su competencia.

Señala que el Jefe de Departamento firmó la resolución combatida en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana, sin fundar debidamente su actuar.

Esgrime que de conformidad con el artículo 40, fracción XXVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, también los Subdirectores tienen competencia para emitir ese tipo de resoluciones, por lo que, debió señalarse que se actuaba en ausencia del Titular de la Aduana y de los Subdirectores, ya que sólo ante la ausencia de ambos podía actuar el Jefe de Departamento.

Concepto de impugnación reseñado que esta Instructora considera **infundado** por lo siguiente:

Obra a folios 16 a 117, la resolución impugnada contenida en el oficio 139-03-01-01-03-2026-18812, de 20 de mayo de 2026, del que se advierte que fue emitido por el Jefe de Departamento de la Aduana de Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de referencia.

Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplirse tratándose de resoluciones emitidas en suplencia por ausencia de otra autoridad, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron al respecto en la jurisprudencia I.7o.A. J/35, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo [16, párrafo primero, de la Constitución Federal](#), en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 4380/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 145/2005. Mexicana Especializada de Iluminación, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 128/2006. Subadministrador "6" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal. 19 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión fiscal 107/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 266/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo."

De la tesis trasunta se desprenden los siguientes requisitos:

- a) Expresar el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad.
- b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y
- c) Asimismo, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis a la resolución impugnada, se constata que Sí se cumplieron tales requisitos, toda vez que, por una parte, se señaló expresamente que el servidor público suplido era el Titular de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, además de que se citó el artículo 40¹ fracciones XXIV y XXVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas, que prevé la competencia material de dicho funcionario, para determinar los impuestos generales de importación y de exportación y los derechos por servicios aduaneros; determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; determinar los accesorios que correspondan en los

¹ **Artículo 40.** Compete a las personas titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

XXIV. Determinar los impuestos generales de importación y de exportación y los derechos por servicios aduaneros; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados;

(...)

XXVII. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero; sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de los ingresos federales aduaneros omitidos, así como de las sanciones y accesorios de los mismos, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO**

EXPEDIENTE: 4380/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



supuestos antes señalados; así como tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinando en cantidad liquida los ingresos federales aduaneros omitidos. Cumpliéndose con ello, con el requisito precisado en el inciso a).

De igual manera, se precisó que el funcionario que firmó en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, fue el Jefe de Departamento, invocando como fundamento legal, el artículo 43² quinto párrafo, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas, que establece que las personas Titulares de las Aduanas serán suplidas por las personas Titulares de las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento adscritas a ellas, lo que resulta suficiente para cumplir con el requisito precisado en el inciso b).

Finalmente, el requisito del inciso c), se cumplió al haber señalado que el Jefe de Departamento actuaba en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de Manzanillo, de ahí que, a juicio de esta Sala Juzgadora, la referida autoridad sí fundó y motivó debidamente su competencia para emitir la resolución controvertida.

Sin que obste para sentenciar en sentido diverso que la accionante aduzca que para fundar debidamente su competencia, el Jefe de Departamento debió precisar que actuaba en ausencia del Titular de la Aduana y de los Subdirectores, ya que sólo ante la ausencia de ambos podía actuar, toda vez que, de conformidad con el artículo 43 quinto párrafo, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduana de

² Artículo 43.- (...)

Las personas titulares de las Aduanas serán suplidas por las personas titulares de las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento adscritas a ellas.

México, que establece: “...*Las personas titulares de las Aduanas serán suplidas por las personas titulares de las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento adscritas a ellas...*; no existe un orden específico para ejercer las facultades de los Titulares de las Aduanas, sino que estos pueden ser suplidos indistintamente por los funcionarios que ahí se indican.

Bajo esa perspectiva, de la interpretación gramatical del referido precepto legal, se constata que al estar separados los Titulares de las Subdirecciones y las Jefaturas de Departamento, mediante el signo de puntuación denominado coma “,”, entonces, ello implica la separación de los cargos que pueden suplir a los Titulares de las Aduanas, es decir, uno u otro, sin que se advierta que la intención del Ejecutivo Federal al momento de emitir el Reglamento, haya sido establecer un orden jerárquico o de prelación para actuar en suplencia, por ende, contrario a lo manifestado por la demandante, no era necesario que el Jefe de Departamento que emitió la resolución impugnada, precisara que también actuaba en suplencia por ausencia de los titulares de las subdirecciones, de ahí, lo infundado del agravio en estudio.

CUARTO.- Esta Instructora procede al análisis del concepto de impugnación **SEGUNDO** de la demanda en el que la actora aduce medularmente que la resolución impugnada es ilegal al emanar de un acto viciado, ya que al realizarse el reconocimiento aduanero la verificadora no se identificó debidamente acreditando específicamente que fue designada como “verificador, técnico y notificador adscrito a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.”

Insiste en que debieron indicarse los datos de la orden que designó al verificador como tal, y que le permiten realizar el reconocimiento aduanero e intervenir en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO**

EXPEDIENTE: 4380/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



Concepto de impugnación que es **infundado** de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 150 de la Ley Aduanera establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el **acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera**, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
(...)”

Del numeral trasunto se advierte que en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se deben hacer constar, entre otros puntos, la identificación de la autoridad que practica la diligencia.

Ahora bien, respecto a la identificación del personal aduanero, es pertinente tener a la vista el texto de la Jurisprudencia **2a./J. 62/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicación es obligatoria para esta Sala Juzgadora, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera

disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, **describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.**

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, resulta pertinente invocar la Jurisprudencia que se inserta a continuación:

“Registro digital: 2013290

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.IV.A. J/30 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1000

Tipo: Jurisprudencia

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- De los antecedentes y consideraciones emitidas en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 43/2006-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó aquel criterio jurisprudencial, se aprecia que los casos analizados trataron sobre el levantamiento de las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo de verificaciones de mercancías de procedencia extranjera en transporte, que derivaron de órdenes de verificación, y del reconocimiento aduanero realizado en las instalaciones de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, porque en el mecanismo de selección automatizado le



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 4380/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



correspondió luz roja al particular, esto es, dicho levantamiento derivó de actuaciones efectuadas por las autoridades aduaneras fuera del domicilio de los interesados. De ahí que el supuesto jurídico consistente en el levantamiento del acta circunstanciada de hechos por la práctica de un reconocimiento aduanero realizado por el personal actuante de las autoridades aduaneras en el recinto oficial de éstas, derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado, es decir, fuera del domicilio de los particulares, es el supuesto examinado por dicha Sala, al resolver la citada contradicción de tesis y, por tal motivo, en ese caso, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2006, y ante ello **el personal actuante de dichas autoridades en esa acta debe de hacer constar su debida identificación, y describir con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicar ese reconocimiento aduanero, para lo cual, habrán de asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; además, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan dichos datos, como se determinó en el referido criterio jurisprudencial.**

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 141/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 199/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 277,

con el rubro: "ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA."

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

(Énfasis añadido)

De conformidad con las jurisprudencias trasuntas, se advierte que a fin de tener como debidamente circunstanciada la identificación de la autoridad aduanera que practicó la verificación de la mercancía sujeta a revisión, con motivo de la práctica de un reconocimiento aduanero derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado, se tiene que describir lo siguiente:

- La fecha de expedición y de expiración de la credencial.
- El órgano de la dependencia que la emite.
- El nombre y el cargo de quien la expide.
- El nombre y el cargo de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica.
- La fecha de expedición del oficio u orden de verificación.
- El número que le corresponda.
- El órgano y el titular de la dependencia.
- El nombre del autorizado.
- En su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

Establecido lo anterior, con la finalidad de resolver la litis planteada, esta Juzgadora procede al análisis del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de 26 de marzo de 2026, consultable en el expediente a fojas 167 a 179, de la que se advierte que el personal adscrito a la Aduana de Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de la Agencia Nacional de Aduanas de México, específicamente la verificadora, se identificó de la siguiente manera:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 4380/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



➤ Nombre: ***** ***** *****

Registro Federal de Contribuyentes: *****.

Carácter: Verificador adscrito a la Aduana de Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Constancia de identificación: oficio 139-03-01-00-00-2026-2791.

Fecha de expedición: 29 de enero de 2026.

Vigencia: del 2 de febrero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.

Nombre y Cargo de quien la expide: ***** ***** ***** ,

Titular de la Aduana de Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, están colmados los requisitos de identificación que deben observarse en el desarrollo de la diligencia encomendada al funcionario de mérito de conformidad con las jurisprudencias trasuntas.

Sin que obste para sentenciar en sentido diverso que la parte accionante aduzca que el requisito de la identificación no se colmó específicamente porque al realizarse el reconocimiento aduanero la verificadora no se identificó debidamente acreditando específicamente que fue designada como “verificador, técnico y notificador adscrito a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.”, ya que de la lectura integral del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se constata que si se especificó el cargo de la funcionaria actuante, esto es, Verificador adscrito a la Aduana de Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sin que resulte necesario mayores elementos como los pretendidos por el actor.

En relación al agravio en el que le demandante aduce que debieron indicarse los datos de la orden que designó al verificador como tal, y que le permiten realizar el reconocimiento aduanero e intervenir en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; se considera que lo relativo al cargo de la verificadora quedó debidamente acreditado en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera con lo asentado respecto de su identificación, en la que además se precisaron los fundamentos legales que la facultaban para llevar a cabo dicho procedimiento, sin que resultara necesario la elaboración de una orden previa en los términos pretendidos por el actor, por no estar prevista dicha formalidad en la Ley Aduanera.

Respecto a la sentencia de 28 de noviembre de 2025, emitida en el juicio 21050/15-17-05-9, de la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México, invocada por la parte actora como hecho notorio, la misma no guarda relación con lo esgrimido por el actor en el agravio en estudio, aunado a que no es de observancia obligatoria para esta Instructora.

QUINTO.- Se procede al análisis del concepto de impugnación **TERCERO** de la demanda, en el que la actora aduce medularmente que la autoridad ilegalmente le impuso 4 multas, a saber las siguientes: 1) la prevista en el artículo 176, fracción I, sancionada por el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera, por \$29,282.09, 2) la prevista por el artículo 184, fracción IV, sancionada por el numeral 185, fracción I, de la Ley en cita, por \$4,520.00, 3) la del artículo 184, fracción I, sancionada por el artículo 185, fracción II, de la Ley Aduanera, por \$2,640.00 y 4) la del artículo 184, fracción III, sancionada por la fracción II del artículo 185 de la referida Ley, por \$1,982.20; dejando de aplicar lo dispuesto en el numeral 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, que establece un concurso de multas en el que sólo debe aplicarse la más alta.

Concepto de impugnación que a juicio de esta Magistrada Instructora es **inoperante** por una parte e **infundado** por la otra, por las consideraciones jurídicas siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO**

EXPEDIENTE: 4380/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



Obra en autos la resolución impugnada consultable a folios 116 a 117, de la que se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

- Respecto del importador *** ***** **** ** **., como responsable directo se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$41,852.04, integrado de la siguiente forma: 1) recargos \$1,082.00, impuesto general de importación omitido \$22,525.00, 3) derecho de trámite aduanero omitido \$3,604.00 y 4) multa por omisión de impuesto general de importación \$29,282.09.
- Al aquí actor en su carácter de responsable solidario se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$27,211.00, integrado de la siguiente manera: 1) recargos \$1,082.00, 2) impuesto general de importación omitido \$22,525.00, 3) derecho de trámite aduanero omitido \$3,604.00.
- Al aquí accionante, se le determinó un segundo crédito fiscal en cantidad de \$9,555.00, integrado de la siguiente manera: 1) \$4,790.00 por concepto de multa de conformidad con el artículo 184, fracción I, y 185, fracción I, de la Ley Aduanera, por la presentación extemporánea del pedimento, 2) \$2,640.00, por concepto de multa de conformidad con los numerales 184, fracción III y 185, fracción II, de la Ley Aduanera, por datos generales inexactos y 3) \$4,520.00 por concepto de multa de conformidad con los numerales 184, fracción IV y 185, fracción III, de la Ley Aduanera, por la presentación extemporánea del documento que acredita el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

De lo trasunto se colige que el accionante parte de una premisa falsa, ya que no se le impusieron 4 multas en los términos, montos y numerales que señala; ya que, en su carácter de responsable solidario solamente se le impusieron las siguientes multas:

1) Una de \$4,790.00 por concepto de multa de conformidad con el artículo 184, fracción I, y 185, fracción I, de la Ley Aduanera, por la presentación extemporánea del pedimento.

2) Una de \$2,640.00, por concepto de multa de conformidad con los numerales 184, fracción III y 185, fracción II, de la Ley Aduanera, por datos generales inexactos.

3) Una de \$4,520.00 por concepto de multa de conformidad con los numerales 184, fracción IV y 185, fracción III, de la Ley Aduanera, por la presentación extemporánea del documento que acredita el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

En esa tesitura, la multa de \$29,282.09, fue impuesta al importador en su carácter de responsable directo y no así al aquí accionante, por lo que parte de una premisa equivocada.

En este sentido resulta aplicable la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 4380/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.”

Ahora bien, por lo que respecta al agravio en el que la parte actora sostiene que la autoridad debió aplicar el concurso de multas previsto por el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, a fin de dirimir dicho argumento resulta necesaria su cita, numeral que establece lo siguiente:

“**Artículo 75.-** Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

(...)

VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.”
(Énfasis añadido)

Del numeral trasunto se colige en la parte que interesa que en los casos en que por una omisión se infrinjan diversas disposiciones de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo deberá aplicarse la multa más alta; pero especifica que si se trata de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación incumplida.

En ese contexto, resulta inconcuso que la parte actora cometió diversas conductas infractoras, a saber, las establecidas en el artículo 184, fracciones I, III y IV de la Ley Aduanera, que señalan lo siguiente:

“ARTICULO 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

I. Omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o en cualquier otro dispositivo tecnológico o medio electrónico que se establezca o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.

(...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 4380/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



III. Transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato.

IV. Omitan transmitir o presentar, o lo hagan extemporáneamente, la información que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido la misma antes de la transmisión o presentación del pedimento. Los interesados deberán transmitir o presentar un pedimento de rectificación, en términos de los artículos 36 y 36-A de esta Ley, anexando en documento electrónico o digital, la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.”

Así, la parte accionante incurrió en las infracciones consistentes en la presentación extemporánea del pedimento, la presentación de datos generales inexactos y la presentación extemporánea del documento que acredita el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias; por lo que el contenido del numeral 75, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no le resulta aplicable y la autoridad válidamente podía imponer multas por cada conducta infractora cometida por la contribuyente.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis V-P-1aS-251, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Quinta Época, cuyo rubro y texto son:

“MULTAS. LA IMPOSICIÓN DE LA MAYOR NO OPERA CUANDO SE TRATA DE DOS O MÁS CONDUCTAS INFRACTORAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está obligada a imponer una sola multa cuando con un acto u omisión se cometan diversas infracciones, beneficio que no es aplicable al contribuyente que haya cometido dos o más conductas infractoras, consistentes en la omisión del pago de dos impuestos diversos, por tratarse de dos actos diferentes que contravienen dos leyes tributarias diversas, resultando legal que la autoridad imponga dos o más sanciones. (4)

Juicio No. 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)”

En las condiciones relatadas, no fue desvirtuada la presunción de legalidad con la que cuenta la resolución impugnada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, lo procedente es reconocer la validez de la resolución controvertida en términos de la fracción I, del artículo 52 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 50, 52, fracción I, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa MARÍA ELENA MONTERO GARCÍA, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada PAULINA ALEJANDRA PEÑA ALVAREZ que da fe.

PAPA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 4380/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



“El 7 de octubre de 2026, la licenciada Paulina Alejandra Peña Alvarez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, Registro Federal de Contribuyentes, terceros, importador. Conste.”